

ASPECTOS CANÓNICOS DE LA ASOCIACIÓN

1. LAS ASOCIACIONES DE FIELES SEGÚN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

1.1 Los principios generales:

- Los fieles tienen el derecho de seguir su propia forma de vida espiritual, siempre que sea conforme a la doctrina de la Iglesia (c. 214).
- Los fieles tienen el derecho de agruparse entre ellos y formar asociaciones, en vistas a desarrollar juntos algún aspecto de la vida cristiana (c. 215).
- Los fieles pueden vivir según el espíritu de un maestro espiritual, fundador de un Instituto, y pueden asociarse para ello según el derecho (c. 303).
- Los Institutos ayudarán con un cuidado especial a aquellas asociaciones de fieles que se les unan, para que se impregnen del espíritu auténtico de su familia (c. 677).

1.2 Esquema de conceptos y clases de asociaciones, a partir del CDC:

- Asociaciones PRIVADAS sin personalidad jurídica:
 - sólo constituidas por los miembros;
 - cargos libres; administración privada;
 - sus bienes no son eclesiásticos;
 - suprimibles por estatutos o autoridad eclesiástica.
- PRIVADAS sin personalidad jurídica, pero *reconocidas, alabadas o recomendadas*:
 - igual que las anteriores, pero con estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica.
- PRIVADAS *con personalidad jurídica*:
 - constitución por decreto de la autoridad eclesiástica;
 - estatutos aprobados por la misma
 - cargos libres; administración privada;
 - sus bienes no son eclesiásticos;
 - suprimibles por estatutos o autoridad eclesiástica.
- Asociaciones PÚBLICAS:
 - siempre con personalidad jurídica;
 - actúan en nombre de la Iglesia;
 - erigidas por la autoridad eclesiástica;
 - bajo la vigilancia de la misma;
 - con estatutos aprobados por la misma;
 - cargos con intervención de la autoridad eclesiástica;
 - posibilidad de nombrar un comisario;
 - administración bajo la autoridad eclesiástica;
 - sus bienes son bienes eclesiásticos;
 - suprimibles por la autoridad eclesiástica.

1.3 Desarrollo de algunos conceptos:

Asociaciones públicas o privadas:

1) *Públicas* son las erigidas por la autoridad eclesiástica (301,3). Por el mismo decreto por el que se erigen, quedan constituidas como personas jurídicas y reciben, en cuanto sea necesario, la misión para trabajar en pro de los fines que la asociación se propone alcanzar en nombre de la Iglesia (c. 313).

2) *Privadas* son las que los fieles, de acuerdo privado entre ellos, constituyen para determinado fin relacionado con la vida cristiana (cc. 298,1; 301,2). Pero no pueden constituir las privadamente para enseñar la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, ni para promover el culto público, ni para otros fines que, por su naturaleza, estén reservados a la autoridad eclesiástica (c. 299,1 y 301,1).

Estas asociaciones privadas pueden ser “reconocidas”, “alabadas” o “recomendadas” por la autoridad eclesiástica; pero no dejan por ello de ser privadas (c. 299,2).

Personas jurídicas o no:

Las asociaciones públicas son siempre personas jurídicas. Las privadas pueden serlo o no:

1) *Personas jurídicas* lo pueden ser por un decreto formal de la autoridad competente (c.322,1).

2) *No personas jurídicas*: no pueden ser, como tales, sujeto de obligaciones y derechos; pero los asociados pueden contraer conjuntamente obligaciones y adquirir y poseer derechos y bienes, como condominio o coposesión, ejerciendo estos derechos y obligaciones por un mandatario o procurador (c. 310).

La creación de asociaciones:

– *La erección de asociaciones públicas* (c. 312), así como la concesión de personalidad jurídica a las asociaciones privadas (c. 322) compete a:

1) *la Santa Sede*, si se trata de asociaciones universales o internacionales;

2) *la conferencia episcopal* respectiva, si se trata de asociaciones nacionales, o sea, las que ejercen su actividad en toda la nación;

3) *el Obispo diocesano*, si se trata de asociaciones para su territorio. Los que erijan en la diócesis una asociación, o una sección de ella, aunque lo hagan por privilegio apostólico, tienen que tener, para la validez, consentimiento escrito del Obispo diocesano. El consentimiento dado por el Obispo diocesano para erigir una casa de un instituto religioso, vale también para erigir en la misma casa, o en la iglesia aneja, una asociación propia de ese instituto.

– La erección de asociaciones que se propongan la enseñanza, en nombre de la Iglesia, de la doctrina cristiana, sólo puede hacerla la autoridad eclesiástica citada más arriba (c. 301).

– *Creación de asociaciones privadas*: Los cristianos pueden constituir libremente asociaciones privadas, con la excepción de los fines reservados a la autoridad eclesiástica (c. 301).

El nombre de la asociación:

Cada asociación elegirá un título o nombre, tomado sobre todo del fin que pretenden (c. 304,2). Pero ninguna asociación se podrá apellidar “católica” sin el consentimiento de la autoridad correspondiente, conforme al c. 312 (ver más arriba).

Gobierno de la asociaciones:

– *Vigilancia eclesiástica:*

Todas las asociaciones de cristianos están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente: ella cuidará de que se conserve la integridad de fe y costumbres, de que no se introduzcan abusos disciplinarios; tiene además el derecho y el deber de visitarlas. Todas están sometidas a la vigilancia de la Santa Sede; y a la del Ordinario del lugar las diocesanas y las demás en cuanto actúan en la diócesis (c. 305,2).

Las asociaciones privadas gozan de una especial autonomía (cf. c. 321), aunque también a ellas les corresponde cuanto hemos dicho de la vigilancia eclesiástica (c. 305).

– *Estatutos:*

Todas las asociaciones, tanto públicas como privadas, sea cual sea su título o nombre, tendrán sus estatutos, que definan el fin u objeto social, la sede, el régimen, las condiciones para ser miembro, y los planes de acción (c. 304,1).

Los estatutos de las asociaciones públicas, así como cualquier reforma o cambio en ellos, necesitan de la aprobación de la autoridad competente (c. 312,1; c. 314).

Las asociaciones privadas con personalidad jurídica necesitan también que, previamente, sus estatutos hayan sido aprobados por la autoridad competente (c. 312,1). La aprobación de los estatutos no cambia la naturaleza privada de la asociación (c. 322,2).

– *Régimen interno:*

Todas las asociaciones tienen derecho de dictar sus normas propias, celebrar reuniones, designar sus directores, oficiales, servidores y administradores de sus bienes, de acuerdo con el derecho y sus estatutos (c. 309).

Miembros de las asociaciones:

– *Los derechos:* para gozar de los derechos y privilegios de la asociación es necesario y basta ser válidamente admitido y no haber sido legitimamente dimitido, todo conforme al derecho y estatutos (c. 306).

– *La admisión:* Los estatutos concretarán el derecho universal sobre admisión de miembros (c. 307,1). Una misma persona puede pertenecer a varias asociaciones (c. 307,2). Los miembros de un instituto religioso pueden ser admitidos, conforme a su derecho propio y con consentimiento de su Superior (c. 307,3).

– *En asociaciones públicas,* no podrán ser admitidos en ellas los que hayan abandonado públicamente la fe católica, o se hayan apartado públicamente de la comunión eclesiástica, o hayan incurrido en excomunión (c. 316,1).

El Código guarda silencio sobre la posibilidad de admitir en asociaciones privadas a los no católicos.

– *Dimisión:* Para dimitir a un miembro hace falta causa justa y hacerlo conforme al derecho y a los estatutos (c. 308). En las asociaciones públicas han de ser dimitidos los que incurran en alguno de los casos que hemos señalado para no poder admitirlos (cf. c. 316,1). El dimitido tiene siempre el derecho de recurrir a la autoridad eclesiástica correspondiente (c. 316,2).

Cargos en las asociaciones:

– *En asociaciones públicas:*

El director: Salvo que los estatutos digan otra cosa, corresponde a la autoridad eclesiástica respectiva confirmar al elegido o instituir al presentado por la misma asociación,

o nombrarlo por derecho propio (c. 317,1). Esto vale también para las asociaciones erigidas por institutos religiosos, fuera de sus iglesias o casas, en virtud de privilegio apostólico. En cambio, en las asociaciones erigidas en iglesias o casas de religiosos, el nombramiento y la confirmación del director pertenece al Superior del instituto (c. 317,2).

No podrá ser director de una asociación directamente dedicada al apostolado el que cumple un oficio directivo en partidos políticos (c. 317,4).

El director puede ser destituido, por causa justa, por el que lo nombró o confirmó, pero oyendo previamente al mismo director y a los oficiales que los estatutos consideren “mayores” (c. 318,2).

Asistente eclesiástico o capellán: Es nombrado por la autoridad eclesiástica, oídos, si conviene, los oficiales mayores de la asociación (c. 317,1).

En las asociaciones no clericales y si los estatutos no dicen otra cosa, el capellán o asistente eclesiástico no puede ser director (c. 317,3).

Comisario: En circunstancias especiales, y por graves razones, la autoridad eclesiástica competente puede designar un *comisario*, que gobierne temporalmente la asociación, en nombre de la misma autoridad (c. 318,1).

– *En asociaciones privadas:*

Los mismos miembros dirigen las asociaciones privadas, conforme a sus estatutos (c. 321). En concreto, designan libremente al director y a los oficiales (c. 324,1). Si desean tener un consejero espiritual, lo pueden elegir libremente entre los sacerdotes que ejercen legítimamente el ministerio en la diócesis: pero ha de ser confirmado por el Ordinario del lugar (c. 324,2).

Administración de los bienes:

– *Asociaciones públicas:* Como norma administran los bienes que poseen, conforme a los estatutos, bajo la dirección superior de la autoridad eclesiástica respectiva, a la que deben rendir cuentas anualmente (c. 319,1). También le rendirán cuentas del destino dado a las ofrendas y limosnas que hayan recogido (c. 319,2).

– *Asociaciones privadas:* Administran libremente los bienes que poseen, según los estatutos, y salvo el derecho de la autoridad eclesiástica competente de vigilar que se empleen en los fines de la asociación (c. 325,1). Están sometidas a la autoridad del Ordinario del lugar en cuanto se refiere a la administración y destino de los bienes que les donen o les dejen para causas piadosas (c. 325,2).

Supresión de asociaciones:

– *Asociaciones públicas:*

Las erigidas por la Santa Sede, sólo por ella pueden ser suprimidas. (c. 320,1).

Las erigidas por las conferencias episcopales pueden ellas mismas suprimirlas, por causas graves (c. 320,2).

Las erigidas por el Obispo diocesano puede él mismo suprimirlas, por causas graves; así como también puede él suprimir las erigidas, con indulto apostólico, por institutos religiosos (c. 320,2).

Antes de la supresión, la autoridad eclesiástica deberá oír al director de la asociación y a otros oficiales mayores (c. 320,3).

– *Asociaciones privadas:*

Se extinguen conforme indiquen los estatutos. También puede ser suprimida por la autoridad competente, si su actividad supone daño grave para la doctrina o la disciplina eclesiástica, o sirve de escándalo a los fieles (c. 326,1).

El destino de los bienes de una asociación privada extinguida, lo determinarán los estatutos, salvando los derechos adquiridos y la voluntad de los oferentes (c. 326,2).

Uniones y confederaciones:

Confederaciones: Las asociaciones públicas se pueden confederar: esta confederación puede ser erigida como persona jurídica por decreto de la autoridad eclesiástica respectiva (c. 313).

2. RECONOCIMIENTO ECLESIAL DE GRUPOS ASOCIADOS CON EL INSTITUTO

2.1 El establecimiento de lazos institucionales:

Quando un grupo de seculares quiere vivir el carisma de La Salle *asociado con el Instituto de los Hermanos*, pero sin incorporarse a alguno de los grupos o uniones que ya están oficialmente reconocidos (en el 43º Capítulo General del 2000 se reconocían: *Fraternidad Signum Fidei* y *Fraternidad Lasaliana* –esta última llamada anteriormente Orden Tercera Lasaliana-), deberá establecer un lazo institucional con el Instituto: a petición del grupo, el Instituto lo acepta y reconoce oficialmente como grupo asociado lasaliano.

Por parte del Instituto, ¿quién puede efectuar este reconocimiento oficial?

- a) El Capítulo General, como ya lo ha hecho con algunos grupos (*Signum fidei* y *Fraternidad Lasaliana*).
- b) El Superior General con su Consejo. Se trataría de un reconocimiento de ámbito universal. Sin embargo, aun tratándose de un reconocimiento legítimo, para que sea permanente deberá estar apoyado en un artículo de las Constituciones o en una decisión del Capítulo General, o bien ha de ser sometido al juicio del siguiente Capítulo General.
- c) El Hermano Visitador y su Consejo, en lo que respecta al propio ámbito distrital (cf. 43º Capítulo General, Circ. 447, pp. 5-6)

En el espíritu del 43º Capítulo General, el marco de referencia de todas las experiencias de asociación es el Distrito, por lo que parece lógico que todo reconocimiento de ámbito universal debería pasar primeramente por el reconocimiento distrital (de uno o más distritos).

– Quando un grupo de seculares quiere vivir el carisma de la Salle, pero sin estar oficialmente asociado con el Instituto (es decir, sin *lazo institucional*), evidentemente no necesita ningún reconocimiento oficial en ninguna instancia.

2.2 El reconocimiento eclesial de los grupos lasalianos:

a) El reconocimiento eclesial “indirecto”

Un grupo de seculares asociados adquiere reconocimiento eclesial “indirecto” cuando su existencia está explícitamente señalada en algún artículo de las Constituciones aprobadas del Instituto Religioso correspondiente, en este caso del Instituto FSC. Actualmente no se da este caso entre los grupos lasalianos.

Sin embargo, los grupos erigidos o reconocidos por el Instituto en cualquiera de las formas señaladas anteriormente, adquieren suficiente legitimidad canónica.

Los grupos lasalianos que no tienen lazo institucional con el Instituto FSC, para obtener el reconocimiento eclesial tienen que acudir a la vía directa, como se dice a continuación.

b) El reconocimiento eclesial “directo”

Un grupo de seculares asociados es reconocido *directamente* por la Iglesia cuando obtiene, en virtud de los Cánones 298-326, el estatuto de *Asociación de Fieles*, privada o

pública, por parte de la autoridad eclesial competente, a saber: un Obispo diocesano para la diócesis respectiva; una Conferencia episcopal para la nación respectiva; el Consejo Pontificio de los Laicos o la Congregación de Religiosos, para la Iglesia universal.

El grupo que tiene un lazo institucional con el Instituto FSC y desea ser reconocido así por la Iglesia al obtener el estatuto de Asociación de fieles, el Decreto de la autoridad eclesial competente hará mención del canon 303 que define la naturaleza particular de este grupo, es decir, su lazo institucional con el Instituto lasaliano.

2.3 Algunas cuestiones:

– Un grupo informal que quiere vivir el carisma de La Salle, ¿necesita obtener algún día la *legitimidad canónica* (es decir, el reconocimiento institucional como *asociado*, o el reconocimiento eclesial como “asociación de fieles”)?

Respuesta: NO. Cada grupo puede sopesar las ventajas y los inconvenientes de la fase o situación “informal”. Ventajas respecto de la libertad de las personas, la creatividad, su evolución... Inconvenientes en cuanto al nivel de la permanencia, de la estabilidad, de la implicación personal, de la seriedad atribuida al proceso...

– Un grupo informal, poco interesado en obtener una legitimidad canónica, ¿puede contentarse con un reconocimiento civil como asociación para los trámites legales que le puedan interesar?

Por supuesto que Sí. Esa situación le dará una cohesión interna mínima, aunque desde luego el asunto no tiene nada que ver con el reconocimiento institucional lasaliano ni con el reconocimiento eclesial como asociación de fieles.

– Un grupo de seculares reconocido *institucionalmente* como lasaliano, ¿está urgido a un reconocimiento eclesial como asociación de fieles? ¿Conviene o interesa ese reconocimiento?

NO está urgido a ello. En cuanto a la conveniencia o interés, no hay respuesta global. En cada caso habrá que discernir la conveniencia.

En algunas naciones, el reconocimiento eclesial como asociación de fieles lleva consigo también el reconocimiento civil para los efectos legales. Es un elemento a tener en cuenta.

3. SITUACIÓN CANÓNICA DE ALGUNOS GRUPOS (COMO REFERENCIA)

Grupos lasalianos:

– La *Fraternidad Signum fidei* y la *Fraternidad Lasaliana* (antigua “Orden Tercera Lasaliana”) son los dos grupos reconocidos institucionalmente como “asociados” (“en relación orgánica con el Instituto FSC”, se dice en las actas del 43º Capítulo General, Circ. 447, p. 6). Ninguno de los dos tiene actualmente un reconocimiento eclesial directo como “asociación de fieles” privada o pública.

Otros grupos seculares relacionados con instituciones religiosas:

– *Comunidad de Vida Cristiana (CVX)*: De espiritualidad ignaciana. Es heredera de las antiguas Congregaciones Marianas. En relación orgánica con la Compañía de Jesús; el P. General de la Compañía es el Asistente Eclesiástico Mundial de la CVX. Sin embargo es autónoma respecto de la Compañía en los procesos de toma de decisiones, aunque en colaboración estrecha con ella. Está reconocida como *asociación internacional pública de fieles* desde 1990.

– *Asociación de Cooperadores Salesianos*: Participa de la espiritualidad de la Sociedad Salesiana. Tiene personalidad jurídica eclesiástica pública, como *asociación (internacional) pública de fieles*. Su Reglamento está aprobado por la Congregación de Religiosos y no por el Pontificio Consejo de los Laicos, al estar en relación orgánica con un instituto religioso.

– *Comunidades Laicas Marianistas*: Forman parte de la Familia Marianista. Reconocida en el año 2000 como *asociación privada internacional de fieles*.

– *Fraternidades Escolapias, Comunidades Itaka*: Vinculada con el espíritu de San José de Calasanz y en relación orgánica con la Orden de las Escuelas Pías. De momento busca su reconocimiento o no en cada diócesis como *asociación de fieles, pública o privada*.

Han comenzado a desarrollar la figura del *escolapio laico*: un acuerdo de la persona seglar con la Orden, por el cual pertenece carismática y jurídicamente a la orden (con vinculación comunitaria y vida, disponibilidad, bienes, espiritualidad...) con una serie de derechos y deberes que se recogen en el Estatuto del Escolapio Laico.

– *Fraternidades Maristas*: Son comunidades cristianas con un “proyecto de vida” común. En relación orgánica con el Instituto de los Hermanos Maristas. No consta ningún reconocimiento eclesial oficial.

– *Asociados de San Viator*: Son asociados seglares (no “grupos”), reconocidos institucionalmente en las Constituciones de la Congregación de los Clérigos de San Viator. Participan en la vida comunitaria con los religiosos, “como miembros de pleno derecho”, pero sin estar llamados a ser religiosos. Poco a poco se va pasando de una comunidad religiosa con laicos asociados al modelo de *comunidad viatoriana*, donde participan en igualdad religiosos y asociados seglares, cada uno desde su propia vocación e identidad.

BIBLIOGRAFÍA:

- Michel DORTEL-CLAUDOT, *Les Laïcs Associés. Participation de laïcs au charisme d'un Institut Religieux*. Médiasèvres, Paris 2001.

- José M^a PIÑERO CARRIÓN, *Nuevo Derecho Canónico. Manual práctico*. Ed. Atenas, Madrid 1983, pp. 279-314.

- CONFER, *Revista de Vida Religiosa*, n^o 157, enero-marzo 2002, pp. 177-232. Ed. Confer, Madrid.